

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SU SCRICION.
Madrid... Por un mes... 42 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and durations (monthly, quarterly, annually).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franquado

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª
Excmo. Sr.: De acuerdo con el propuesto por esa Dirección, y accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Domingo María Fernandez, Juez de primera instancia de Tuy, y Don Pedro Iglesias San Gil, electo Registrador de Lugo, la REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar al primero Registrador de la Propiedad en el partido de Lugo, Audiencia de la Coruña.

Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicación de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de 40 días que para la prestación de la correspondiente fianza, se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.ª

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Rivadavia para procesar á D. Claudio Hermida, Alcalde de Arnoya, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Rivadavia la autorización que solicitó para procesar á D. Claudio Hermida, Alcalde de Arnoya.

Resulta: Que Benito Fernandez se quejó al Juzgado por hallarse detenido en la cárcel hacia 41 días de orden del Alcalde, sin que hubiere precedido juicio acerca de la falta que se le imputaba:

Que pedido informe al Alcalde, manifestó haber decretado la detención del Fernandez por haber sido sorprendido por un Celador comiendo uvas en viñas ajenas, contraviniendo á un bando publicado pocos días antes, en el cual el Ayuntamiento, entre otras disposiciones de buen gobierno, había acordado castigar con multas y 45 días de arresto á los que cogieran uvas ó otros frutos en heredad ajena:

Que del curso de las diligencias judiciales resultó cierta la detención, así como la falta cometida por el detenido y el bando acordado por la Corporación municipal, en cuya virtud el Juzgado, conforme con el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al Alcalde por detención arbitraria:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien limitó su defensa á presentar un certificado literal de las diligencias gubernativas que había instruido á consecuencia del parte que el Celador le dió contra Benito Fernandez.

En dichas diligencias aparece: Que justificada la falta denunciada, el Alcalde, con arreglo al bando mencionado y al párrafo vigésimoprimero del art. 495 del Código, impuso gubernativamente al Fernandez la multa de 40 rs.; y en sustitución por ser insolvente, como hijo de familia, dos días de arresto:

Que cumplidos estos, mandó el Alcalde al alguacil que pudiese en libertad al detenido, mas este resistió la salida de la cárcel y profirió frases inconvenientes y ofensivas al Alcalde, quien enterado de ello, le impuso nueva multa de 200 rs. por desobediencia y 40 días de arresto en sustitución:

Que el Gobernador negó la autorización, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde obró dentro de sus atribuciones imponiendo multas con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos, y convirtiendo aquellas en arresto por insolencia á razon de un día por cada 20 rs., añadiendo por último que aun cuando el bando dictado por el Ayuntamiento no se halle arreglado estrictamente á las prescripciones legales, la modificación de sus disposiciones correspondería al Gobernador antes que á otra Autoridad.

Vista la regla segunda del Real decreto de 48 de Mayo de 1853, en que se previene que las faltas, cuyas penas sean multas ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represión:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, según la cual los Alcaldes podrán imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y premio de la multa cuando los multados fueren insolventes, no pudiendo en ningún caso exceder de 45 días el tiempo del arresto:

Visto el párrafo vigésimoprimero del art. 495

del Código penal, según el cual incurre en la multa de medio duro á cuatro el que entrare en heredad ajena para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el art. 504 del mismo Código, según el cual los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder:

Considerando que el Alcalde de que se trata procedió al arresto de Benito Fernandez, por vía de sustitución y premio, á causa de la insolencia de las multas impuestas gubernativamente al mismo, arreglándose en un todo á las disposiciones legales que quedan citadas;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Marzo de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El General Conde de Reus, Comandante en Jefe del cuerpo expedicionario á Méjico, participa á este Ministerio desde Veracruz, con fecha 20 de Febrero próximo pasado, que habiéndose convenido entre los Representantes de las naciones aliadas y el Gobierno mejicano entrar en negociaciones para el arreglo de las reclamaciones pendientes, quedaba por el pronto suspendida toda operación de guerra: que durante las negociaciones las fuerzas aliadas ocuparían las poblaciones de Córdoba, Orizaba y Tehuacan, de abundantes recursos y conveniente situación para la mayor comodidad y la conservación de la salud de la tropa; pero que entre tanto, á pesar del giro pacífico de la cuestión, continuaban acopiándose víveres y transportes por sí, rotas las negociaciones, llegara el caso de emprenderse las hostilidades.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DEL PERSONAL.

Relacion de los jóvenes á quienes por Real orden de esta fecha se ha servido S. M. conceder autorización para optar á plaza extraordinaria de Aspirante del Colegio Naval militar en los exámenes que han de verificarse en dicho establecimiento el día 1.º de Mayo próximo.

- D. Antonio Gonzalez y Fernádez.
D. Francisco Morales y Guerrero.
D. Francisco de Paula Rivera y Lopez.
D. Joaquin Merino y Dominguez.
D. Manuel Fernandez Fontecha y Liguñá.
D. Ricardo Gamunio y Cárdenas.
D. Juan Sanjuan y Bonaera.
D. Pedro Dominguez y Jimeno.
D. Adolfo Sidro y de la Torre.
D. Francisco Romero y Barrera.
D. Francisco de Gites y Gomez.
D. Angel Castiella y Fernandez.
D. José Romero y Pedreño.
D. Vicente del Santo y Vian.
D. Fermín de Iriarte y Shakery.
D. Marcelo Pujol y Camps.
D. Eduardo de Peralta y del Campo.
D. Juan Bautista Lopez Chaves y Gab zzo.
D. Virgilio Lopez Chaves y Gabazzo.
D. Leopoldo Garcia de Arbolaya y Caccio.
D. Narciso Rodriguez y Leganilla.
D. Ramon Fernandez Fraga y Ocharán.
D. Arcadio Sanchez de Madrid y Figueroa.
D. Felipe de Ariño y Michensia.
D. Eugenio Manella y Rodriguez de Trujillo.
D. Juan Bautista Manella y Rodriguez de Trujillo.
D. Rodolfo Mata y Buenostro.
D. Lorenzo Salas y Cabrer.
D. Eduardo Gonzalez y Garcia de Santiago.
D. Enrique Góndez y Mihura.
D. Adolfo Carballal y Gonzalez Nandín.
D. Juan Manuel Parés y Soto Sanchez.
D. Rafael Gutierrez y Vela.
D. Angel Lopez y Rodriguez.
D. José Ruiz y Rivera.
D. José Valverde y Ruiz de Somavia.
D. Francisco Lopez y Caamaño.
D. José Fernandez Céspedes y Lafita.
D. José Dominguez y Lopez.
Madrid 21 de Marzo de 1862.

Dirección general de Correos.

Sección 2.ª.—Negociado 6.ª.—Circular.

Habiendo consultado á esta Dirección varios Administradores del ramo sobre si han de dar curso á las cartas que se recogen de los buzones con sellos de 50 céntos, de los creados en virtud del Real decreto de 12 de Setiembre último con destino á recibos y cuentas, en lugar de los establecidos para el franco previo de la correspondencia, he acordado que la que aparece solamente con sellos de aquella clase se considere como no franquada, procediéndose respecto de la misma con arreglo á lo que se dispone en el art. 2.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Lo que comunico á V. para su más exacta observancia y que lo circule á todas las subalternas de esa provincia, dando el oportuno aviso de haberlo verificado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1862.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Marzo de 1862, en la causa que pende ante Nos por recurso de casación seguida en el Juzgado de Hacienda pública de Pamplona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma contra D. Francisco Cagen y sus criados Pedro Echevarría y Antonio Carrera por los delitos de contrabando y contravención á las disposiciones de las ordenanzas generales de Aduanas:

Resultando que los dos últimos fueron detenidos en el puerto de Arrataea, el día 10 de Abril de 1861, por los carabineros del punto de Roncesvalles, á poca distancia de la raya de Francia, por conducir tres caballerías sin documento alguno que acreditase su procedencia, y una de ellas cargada de maíz:

Resultando que la Junta administrativa de Hacienda, reunida el 13 del mismo mes, declaró, en vista de la falta de aquel requisito y de estar prohibida la introducción de

maiz en la Península, el comiso de este, tasado en 97 reales 60 céntos, y del macho que lo conducía, y procedente el de las otras dos caballerías, valoradas en 2.700 reales, y libres de pena corporal á los detenidos Echevarría y Carrera:

Resultando que no habiéndose conformado estos con la declaración del comiso, se pasó el expediente al Juez de Hacienda para la formación de la correspondiente causa, en la cual se comprobó que las tres caballerías pertenecían á D. Francisco Cagen, de orden del cual sus criados Echevarría y Carrera llevaron dos para conducir á un colegio de Francia dos niños de aquel y trae de regreso la yegua que se hallaba en una casa de moneda francesa: que el maíz aprehendido lo compraron Echevarría y Carrera, sin orden ni conocimiento de su amo; y que las tres caballerías eran procedentes de España, marcadas y resenadas en la Aduana de Roncesvalles y anotadas en los libros de empadronamiento:

Resultando que el Promotor fiscal, conforme con los hechos expuestos, propuso, con arreglo á los artículos 445 y 465 de las ordenanzas generales de Aduanas, y de los arts. 6.º, 23, núm. 2.º, 24, 25, 28 y 33 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que confirmándose el dictamen de la Junta administrativa, se impusiera á Echevarría y Carrera, por el delito de contrabando de maíz, la multa del duplo de su valor por mitad, absolviéndolos libremente de él á D. Francisco Cagen, é imponiendo á los tres las costas y gastos del juicio, por partes iguales, con la prisión subsidiaria en su caso:

Resultando que los procesados contestaron, que bastaba y sobraba lo confesado y reconocido en la acusación, para que se declarase la improcedencia del comiso de las caballerías, porque siendo el único objeto de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, aprobadas por Real orden de 10 de Setiembre de 1837, el de evitar la defraudación en perjuicio de los intereses de la Hacienda; y apareciendo plenamente probado en el proceso que no había existido esa fraude, ni cometido el delito de defraudación designado en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, faltaba la base del procedimiento; y que al proponer el Promotor fiscal el comiso del macho en que se conducía el maíz, fundado en la disposición del art. 24 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, por estar prohibida la introducción de dicho género, prescindiendo de lo que en el mismo artículo se dice, de que no podrán decomisarse los objetos cuando resulte que pertenecen á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo, que era lo que sucedía precisamente en el caso actual; y concluyendo pidiendo se declarase la improcedencia del comiso de las caballerías, absolviéndose libremente á su dueño:

Resultando que el Juez de Hacienda dictó sentencia en 28 de Junio de 1861, que confirmó en los gastos y costas de la primera instancia la Sala primera de la Audiencia de Pamplona en 23 de Octubre siguiente, declarando procesados al Sr. Cagen, á Echevarría y á Carrera, y á los otros dos procesados de las costas y gastos del juicio por terceras partes iguales:

Resultando, por último, que D. Francisco Cagen adujo contra ese fallo recursos de casación, por haberse infringido en su senten:

Primero. El art. 11 de la ley promulgada el 3 de Mayo de 1830 y el 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, porque estando prohibido hasta la evidencia y consignado en el cuarto resultando de la sentencia que las tres caballerías eran procedentes del país, y se hallaban marcadas y resenadas en la Aduana de Roncesvalles y anotadas en los libros de empadronamiento, era también evidente que no procedían del extranjero, ni podían confundirse con las de esta clase, que no se rescan ni empadronan como aquellas en Aduana alguna española, y por consiguiente no se defraudó ni pudo defraudar á la Hacienda pública en el pago de derechos de arancel con unas caballerías que no estaban sujetas á ese pago.

Segundo. El art. 412 de las ordenanzas generales de la renta de Aduanas, aprobadas por Real orden de 10 de Setiembre de 1837, en la parte que dispone que para evitar á la Hacienda pública la defraudación que pudiera hacer los habitantes de la zona fiscal establecida por el anterior art. 411, y saber que no era defraudador el que cumplía con ese mandato, y hallándose el recurrente en cumplimiento de dicho art. 412.

Tercero. Los artículos 415 y 465 de dichas ordenanzas, por no haberse llevado las caballerías á Francia para pasar, sino para distintos usos.

Finalmente, los buenos principios de jurisprudencia criminal, que la Sala sentenciadora consignó en el fallo dictado en la causa formada á Salvador Estéban, y en que se fundó para absolverle libremente:

Vista, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandín, considerando que es un hecho resultante de autos y expresamente reconocido por la Sala sentenciadora, que las tres caballerías decomisadas procedían de España y estaban marcadas y resenadas en la Aduana de Roncesvalles, y anotadas en los libros de empadronamiento: Considerando, por ello, que con su introducción no se cometió, ni pudo cometerse fraude alguno en perjuicio de los intereses de la Hacienda:

Considerando que si bien háyó justo motivo á la detención de las caballerías si la falta del documento que exigían las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, para que esa falta constituya el delito de defraudación y produzca sus consecuencias penales, es impropósito, según lo que previene el párrafo undécimo del art. 19 de la Ley de 20 de Junio de 1852, que tienda manifiesta y directamente á extinguir ó disminuir el pago de lo que deba satisfacerse legítimamente por razon de una contribución directa ó indirecta, propósito irrealizable, y, por consiguiente, impresumible en el hecho que ha motivado esta causa:

Considerando, por tanto, que se ha infringido el art. 19 de la ley penal de 20 de Junio de 1852, citada en el recurso, que trata de los casos en que se comete el delito de defraudación, entre los cuales no se halla ni expresa ni virtualmente comprendida la mera omisión de que se trató:

Considerando, además, que consignada igualmente en la sentencia la inculpabilidad del recurrente, en el delito de contrabando del maíz, tampoco pudo ser, por este motivo procedente el decomiso de las caballerías que lo llevaba, según lo terminantemente dispuesto en la continuación al párrafo quinto del art. 24 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, disposición citada también en el recurso: Declárase, en consecuencia, que el dictamen de la Junta administrativa de Hacienda de la Real Audiencia de Pamplona por infracción de los artículos 19 y párrafo quinto, con su parte mencionada, del 24 de la ley penal de 20 de Junio de 1852, y mandamos que se pasen los autos á la Sala segunda para los efectos de derecho. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasin fuesen á efecto las copias necesarias. Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Joaquin de Palma y Vives.—Pedro Gomez de Haro.—Félix Jimenez de Palacios.—Lorenzo Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Parado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandín, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 18 de Marzo de 1862.—Luis Calatraveño.

ANUNCIOS OFICIALES.

Departamento de Emision, Teneduría del gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado de las inscripciones al portador de renta consolidada á 3 por 100 interior, amortizadas en los meses de Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1861, presentadas para su renovación en Madrid y en las provincias en virtud de la Real orden de 26 de Enero de 1860, y cuya cuantía habrá de verificarse el día 27 del corriente; lo que se anuncia para conocimiento del público.

Table with columns: Número de inscripciones, Emission de 1847, Emission de 1841, Su importe, Rs. en.

Importan los expresados doce mil seiscientos noventa y ocho documentos la cantidad de trescientos cincuenta millones doscientos treinta y un mil reales vellón.

Gobierno de la provincia de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1861, y disposición de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 14 del corriente, se saca á subasta la publicación del Boletín general de Ventas de Bienes nacionales, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín general de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de tres años, inasistiendo en el acto de subasta de subastas de bienes de mayor y menor cuantía de esta provincia, los de mayor y de las de menor, los de arrendamientos (función de bienes de esta provincia), y los de los demás que deban celebrarse en Madrid. Asimismo, habrá de insertar en todas las disposiciones suplicas que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales por lo que se refiere á ventas, no insertando en el otro anuncio que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionario principal de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y repouñen á su costa los que hubiere equivocados.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar de otro que el de tira ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.º El tipo de letra que empiece en la impresión será el grado 11 del tipo papeleta.

5.º El editor insertará las anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrazando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el que se le señala por la Comisión principal de Ventas y que habrá de entregarse inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores quedará por solo este hecho rescindido el contrato, rescindiendo subsanitamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metlico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 8.000 rs. en metlico, ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotización, al día siguiente al de la subasta, ó acciones de carteretas por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 4.000 rs. vn. en metlico en la Caja general de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retornará ínterin se apure el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de 30 céntimos el pliego de impresión.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la continuación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principia el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor el que suene la más ventajosa, consultando inmediatamente el Gobernador á la Dirección general la adjudicación de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, reciba la aceptación y aprobación superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no habrá efecto.

12.º En el caso de que resulten más de una proposición igual en su celebrada, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene el Real orden de 11 de Febrero de 1853.

14.º La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de esta provincia, bajo mi presidencia, en el día 26 de Abril y hora de la una de la tarde, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y el Fiscal del Juzgado especial de Hacienda.

15.º El contratista del Boletín podrá expedirle al pú-

blico ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en el Boletín oficial de la provincia siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetaándose este, en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos. Madrid 21 de Marzo de 1862.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín general de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de.... céntos. cada pliego de papel impreso de la marca del sellado. (Fecha y firma.)

Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

Los Jefes, Oficiales é individuos de la clase de tropa comprendidos en las relaciones que á continuación se expresan podrán acudir á los Capitanes generales de los distritos que en la misma se indican, para el cobro de las cantidades que en concepto de donativos les correspondan, con arreglo á la Real orden de 19 de Diciembre de 1861, como inutilizados de la gloriosa campaña de Africa, que son las siguientes:

Table with columns: EMPLEOS, Reales vellón, CANTIDADES ASIGNADAS.

De las cuales hay que deducir las que hayan recibido donativos especiales.

Lo que se acuerda de esta Junta se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 25 de Marzo de 1862.—El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.

NÚMERO 1.

Relacion nominal de los Jefes y Oficiales declarados inutilizados, según las órdenes vigentes, á consecuencia de la gloriosa campaña de Africa, á quienes corresponde ser comprendidos en la distribución de donativos determinada por Real orden de 19 de Diciembre de 1861, en conformidad á lo propuesto por esta Junta en 16 del mismo, con expresion de las Capitánías generales de distrito en que se ha de verificar el pago.

INFANTERIA.

Coronel, D. Juan de la Guerra y Paez, en la Capitánía general de Castilla la Nueva.

Primeros Comandantes.

D. Francisco Ponce y Marquina, en la de id.

D. José Valdivia y Puert, en la de Andalucía.

D. Romualdo Palacios y Gonzalez, en la de Castilla la Nueva.

D. Antonio Losada Perañez, en la de Extremadura.

Segundos Comandantes.

D. Enrique Mendez de la Granada, en la de Castilla la Vieja.

D. Francisco Naval y Roldán, en la de Castilla la Nueva.

D. Francisco Rancel y Fernandez, en la de Aragón.

D. José Gurayo Sevillano, en la de Cataluña.

D. Manuel Buja é Ibañez, en la de las provincias Vascongadas.

D. Gonzalo Triñó Redondo, en la de Cataluña.

D. Rafael Buchon Alegre, en la de Valencia.

D. Eduardo Silva Uzué, en la de Andalucía.

Capitanes.

D. Antonio Pelegrin y Sanz, en la de Castilla la Nueva.

D. Luis Mallens y Mis, en la de Valencia.

D. Luis Plaza Moreno, en la de las Baleares.

D. Pedro Arroyo Humero, en la de Castilla la Nueva.

D. Agustín Ruiz Vallejans, en la de Extremadura.

D. Jacobo Ruiz de la Bostida, en la de Castilla la Nueva.

D. José Jimenez Aguilán, en la de Granada.

D. Gregorio Domínguez y Larrunbá, en la de Navarra.

D. José Ferrer y Tous, en la de las Baleares.

D. Francisco Ceber y Guevara, en la de Granada.

D. Luis Ortiz y Arana, en la de Castilla la Nueva.

D. José Gandu Sevilla, en la de Andalucía.

D. Tomás Navarro y Torres, en la de Valencia.

D. Salvador Garoz y Contreras, en la de Castilla la Nueva.

D. Juan Vivanco Ginovas, en la de id.

D. Cenón Puzá Simper, en la de Aragón.

D. José Murada Abella, en la de Galicia.

D. Cipriano Infantes, en la de Castilla la Nueva.

D. Nicasio Lopez Lara, en la de id.

D. José Tarragual y Ramirez, en la de Andalucía.

D. José Toro y Gordon, en la de Granada.

Subtenientes.

D. Manuel Gutiérrez Suenz, en la de Castilla la Nueva.

D. Francisco de Miera Jimenez y Alferez, en la de idem.

D. Juan Torres y Cañada, en la de id.

D. Ciudado Rafael Alday, en la de Cataluña.

D. Manuel Lloret y Casas, en la de Castilla la Nueva.

Tenientes.

D. Domingo Novo y Fernandez, en la de Galicia.

D. Jerónimo Sanchez Lorezo, en la de id.

D. Doegracias Barrios Pedro, en la de Extremadura.

D. Cristóbal Masart

RESUMEN.

Table with 2 columns: Position and Count. Rows include Carouel, Primeros Comandantes, Segundos id., Capitanes, Tenientes, Subtenientes, and Total.

CABALLERIA.

Teniente Coronel, D. Fernando Vir Wenkener, en la Capitanía general de Castilla la Nueva.

RESUMEN.

Table with 2 columns: Position and Count. Rows include Teniente coronel, Capitan, and Teniente.

INGENIEROS.

Segundo Comandante de infantería Teniente de Ingenieros, D. Juan Franconch y Serret, en la Capitanía general de Cataluña.

GUARDIA CIVIL.

Subteniente, D. Eustasio Lopez de Letona, en la Capitanía general de Aragón.

VOLUNTARIOS CATALANES.

Coronel, D. José Font y Segura, en la Capitanía general de Cataluña.

RESUMEN.

Table with 2 columns: Position and Count. Rows include Coronel, Capitan, Subteniente, and Total.

EMPLADOS CIVILES.

Segundo Jefe de telegrafos, D. José María Barbieri, en la Capitanía general de Castilla la Nueva.

RESUMEN GENERAL.

Large summary table with multiple columns: Comandos, Comandantes, Capitanes, Tenientes, Subtenientes, and Total. Rows include Infantería, Caballería, Ingenieros, Guardia civil, Voluntarios catalanes, Empleados civiles, and Total.

Madrid 25 de Marzo de 1862.—El Brigadier Secretario, Gabriel Saenz de Buruaga.

NÚM. 2.

Relacion nominal de los individuos de las diversas clases de tropa declarados inutilizados segun las ordenes vigentes a consecuencia de la gloriosa campaña de Africa a quienes corresponde ser comprendidos en la distribucion de sueldo...

INFANTERIA.

REGIMIENTO INFANTERIA DEL REY, NÚM. 1.º Sargento segundo Pablo Camarero Abad, en la Capitanía general de Cataluña.

Soldados.

Pascual Altabella Vidal, en la de Aragón. Fermín Azaldegui Francheta, en la de Navarra. Pablo Ibars y Cagigas, en la de Aragón.

REGIMIENTO INFANTERIA DE LA REINA, NÚM. 2.

Soldados.

Domingo Campo Pera, en la de Aragón. Antonio Soler Pauli, en la de Cataluña.

REGIMIENTO INFANTERIA DEL PRINCIPE, NÚM. 3.

Soldados.

Miguel Candelario Parejo, en la de Andalucía. Fernando Diaz Pascual, en la de Extremadura. José Fernandez Martinez, en la de Castilla la Vieja.

REGIMIENTO INFANTERIA DE LA PRINCESA, NÚM. 4.

Soldados.

Felipe Urraca del Rio, en la de Burgos. Calixto Cubello Arnal, en la de Gálizia. Manuel Fernandez Patallo, en la de Castilla la Vieja.

REGIMIENTO INFANTERIA DEL INFANTE, NÚM. 5.

Soldados.

Juan Cortijo Montes, en la de Extremadura. José Salas Montelina, en la de Valencia.

REGIMIENTO INFANTERIA DE SABOYA, NÚM. 6.

Soldados.

Calixto Aguado Dominguez, en la de Castilla la Vieja. Juan Sacristan Martin, en la de id. Angel Vazquez Rodriguez, en la de Gálizia.

Antonio Rodriguez Ferreiro, en la de Gálizia. Randon Diaz Gutierrez, en la de Burgos.

REGIMIENTO INFANTERIA DE SORIA, NÚM. 9. Cabo primero, Antonio Martin Pedrosa, en la de Granada.

Soldado, Juan Perez Rocha, en la de id. REGIMIENTO INFANTERIA DE CORDOBA, NÚM. 10.

Sargento primero, Narciso Gonzalez Abad, en la de Castilla la Vieja.

Soldados. José Ares Cabañas, en la de Gálizia. Francisco Abeledo Quintanal, en la de id.

REGIMIENTO INFANTERIA DE LEON, NÚM. 38. Cabo segundo, Francisco Rosas Cortés, en la de Andalucía.

Soldados. José Andrés Valbuena, en la de Castilla la Vieja. Francisco Carnicero Ordax, en la de id.

REGIMIENTO INFANTERIA FIJO DE CEUTA. Cabo primero, Pascual Jordán Torres, en la de Valencia.

Soldados. Fermín Martín Redondo, en la de Castilla la Vieja. Feliciano Mancho Clemente, en la de Valencia.

BATALLON CAZADORES DE CATALUÑA, NÚM. 1.º Sargento primero, Marcelino Lopez Abadia, en la de Aragón.

Soldados. Cristóbal Visiano Calvo, en la de Valencia. Ramon Catalan Salvó, en la de Aragón.

REGIMIENTO INFANTERIA DE SAN FERNANDO, NÚM. 41. Soldados. José Gonzalez Rosado, en la de Extremadura.

REGIMIENTO INFANTERIA DE ZARAGOZA, NÚM. 42. Soldados. Pedro Rodriguez Mangas, en la de Castilla la Vieja.

Soldados. Luis Gomez Docampo, en la de Gálizia. Joaquin Muñoz Tello, en la de Aragón.

REGIMIENTO INFANTERIA DE MALLORCA, NÚM. 43. Soldado, Domingo Campo Rodriguez, en la de Gálizia.

REGIMIENTO INFANTERIA DE CASTILLA, NÚM. 46. Cabo segundo Rodolfo Villanueva Lidon, en la de Valencia.

Soldados. José Beringola Escuer, en la de Aragón. Pascual Cárdenas Lopez, en la de Granada.

REGIMIENTO INFANTERIA DE BORBON, NÚM. 47. Soldados. Matías Alonso Fernandez, en la de Castilla la Vieja.

REGIMIENTO INFANTERIA DE BARCELONA, NÚM. 3. Cabo primero, Pedro de la Baquera Castillo, en la de Extremadura.

Soldados. Juan Alvarez Gonzalez, en la de Extremadura. José Alonso Hernandez, en la de Castilla la Vieja.

BATALLON CAZADORES DE MADRID, NÚM. 2. Cabos primeros. Jacinto Palacin Elvira, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. Juan Alvarez Gonzalez, en la de Extremadura. José Alonso Hernandez, en la de Castilla la Vieja.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

REGIMIENTO INFANTERIA DE TOLEDO, NÚM. 35. Soldados. José Vazquez Garcia, en la de Gálizia.

REGIMIENTO INFANTERIA DE SORIA, NÚM. 9. Cabo primero, Antonio Martin Pedrosa, en la de Granada.

Soldado, Juan Perez Rocha, en la de id. REGIMIENTO INFANTERIA DE CORDOBA, NÚM. 10.

Sargento primero, Narciso Gonzalez Abad, en la de Castilla la Vieja.

Soldados. José Ares Cabañas, en la de Gálizia. Francisco Abeledo Quintanal, en la de id.

REGIMIENTO INFANTERIA DE LEON, NÚM. 38. Cabo segundo, Francisco Rosas Cortés, en la de Andalucía.

Soldados. José Andrés Valbuena, en la de Castilla la Vieja. Francisco Carnicero Ordax, en la de id.

REGIMIENTO INFANTERIA FIJO DE CEUTA. Cabo primero, Pascual Jordán Torres, en la de Valencia.

Soldados. Fermín Martín Redondo, en la de Castilla la Vieja. Feliciano Mancho Clemente, en la de Valencia.

BATALLON CAZADORES DE CATALUÑA, NÚM. 1.º Sargento primero, Marcelino Lopez Abadia, en la de Aragón.

Soldados. Cristóbal Visiano Calvo, en la de Valencia. Ramon Catalan Salvó, en la de Aragón.

REGIMIENTO INFANTERIA DE SAN FERNANDO, NÚM. 41. Soldados. José Gonzalez Rosado, en la de Extremadura.

REGIMIENTO INFANTERIA DE ZARAGOZA, NÚM. 42. Soldados. Pedro Rodriguez Mangas, en la de Castilla la Vieja.

Soldados. Luis Gomez Docampo, en la de Gálizia. Joaquin Muñoz Tello, en la de Aragón.

REGIMIENTO INFANTERIA DE MALLORCA, NÚM. 43. Soldado, Domingo Campo Rodriguez, en la de Gálizia.

REGIMIENTO INFANTERIA DE CASTILLA, NÚM. 46. Cabo segundo Rodolfo Villanueva Lidon, en la de Valencia.

Soldados. José Beringola Escuer, en la de Aragón. Pascual Cárdenas Lopez, en la de Granada.

REGIMIENTO INFANTERIA DE BORBON, NÚM. 47. Soldados. Matías Alonso Fernandez, en la de Castilla la Vieja.

REGIMIENTO INFANTERIA DE BARCELONA, NÚM. 3. Cabo primero, Pedro de la Baquera Castillo, en la de Extremadura.

Soldados. Juan Alvarez Gonzalez, en la de Extremadura. José Alonso Hernandez, en la de Castilla la Vieja.

BATALLON CAZADORES DE MADRID, NÚM. 2. Cabos primeros. Jacinto Palacin Elvira, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. Juan Alvarez Gonzalez, en la de Extremadura. José Alonso Hernandez, en la de Castilla la Vieja.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

José Ibañez Casanova, en la de Valencia. Ignacio Oliva Bermejo, en la de Castilla la Nueva.

REGIMIENTO INFANTERIA DE SORIA, NÚM. 9. Cabo primero, Antonio Martin Pedrosa, en la de Granada.

Soldado, Juan Perez Rocha, en la de id. REGIMIENTO INFANTERIA DE CORDOBA, NÚM. 10.

Sargento primero, Narciso Gonzalez Abad, en la de Castilla la Vieja.

Soldados. José Ares Cabañas, en la de Gálizia. Francisco Abeledo Quintanal, en la de id.

REGIMIENTO INFANTERIA DE LEON, NÚM. 38. Cabo segundo, Francisco Rosas Cortés, en la de Andalucía.

Soldados. José Andrés Valbuena, en la de Castilla la Vieja. Francisco Carnicero Ordax, en la de id.

REGIMIENTO INFANTERIA FIJO DE CEUTA. Cabo primero, Pascual Jordán Torres, en la de Valencia.

Soldados. Fermín Martín Redondo, en la de Castilla la Vieja. Feliciano Mancho Clemente, en la de Valencia.

BATALLON CAZADORES DE CATALUÑA, NÚM. 1.º Sargento primero, Marcelino Lopez Abadia, en la de Aragón.

Soldados. Cristóbal Visiano Calvo, en la de Valencia. Ramon Catalan Salvó, en la de Aragón.

REGIMIENTO INFANTERIA DE SAN FERNANDO, NÚM. 41. Soldados. José Gonzalez Rosado, en la de Extremadura.

REGIMIENTO INFANTERIA DE ZARAGOZA, NÚM. 42. Soldados. Pedro Rodriguez Mangas, en la de Castilla la Vieja.

Soldados. Luis Gomez Docampo, en la de Gálizia. Joaquin Muñoz Tello, en la de Aragón.

REGIMIENTO INFANTERIA DE MALLORCA, NÚM. 43. Soldado, Domingo Campo Rodriguez, en la de Gálizia.

REGIMIENTO INFANTERIA DE CASTILLA, NÚM. 46. Cabo segundo Rodolfo Villanueva Lidon, en la de Valencia.

Soldados. José Beringola Escuer, en la de Aragón. Pascual Cárdenas Lopez, en la de Granada.

REGIMIENTO INFANTERIA DE BORBON, NÚM. 47. Soldados. Matías Alonso Fernandez, en la de Castilla la Vieja.

REGIMIENTO INFANTERIA DE BARCELONA, NÚM. 3. Cabo primero, Pedro de la Baquera Castillo, en la de Extremadura.

Soldados. Juan Alvarez Gonzalez, en la de Extremadura. José Alonso Hernandez, en la de Castilla la Vieja.

BATALLON CAZADORES DE MADRID, NÚM. 2. Cabos primeros. Jacinto Palacin Elvira, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. Juan Alvarez Gonzalez, en la de Extremadura. José Alonso Hernandez, en la de Castilla la Vieja.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

BATALLON CAZADORES DE BARRASTRO, NÚM. 4. Soldados. Anacleto Rubio Rosas, en la de Andalucía.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA, NÚM. 5. Sargento segundo, Timoteo Ramirez Molina, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. José Blazquez Lopez, en la de Castilla la Vieja. Manuel Venalquez Jimenez, en la de Aragón.

Cabo de trompetas, José Matinez Garcia, en la de Granada.

REGIMIENTO INFANTERIA DE SORIA, NÚM. 9. Cabo primero, Antonio Martin Pedrosa, en la de Granada.

Soldado, Juan Perez Rocha, en la de id. REGIMIENTO INFANTERIA DE CORDOBA, NÚM. 10.

Sargento primero, Narciso Gonzalez Abad, en la de Castilla la Vieja.

Soldados. José Ares Cabañas, en la de Gálizia. Francisco Abeledo Quintanal, en la de id.

REGIMIENTO INFANTERIA DE LEON, NÚM. 38. Cabo segundo, Francisco Rosas Cortés, en la de Andalucía.

Soldados. José Andrés Valbuena, en la de Castilla la Vieja. Francisco Carnicero Ordax, en la de id.

REGIMIENTO INFANTERIA FIJO DE CEUTA. Cabo primero, Pascual Jordán Torres, en la de Valencia.

Soldados. Fermín Martín Redondo, en la de Castilla la Vieja. Feliciano Mancho Clemente, en la de Valencia.

BATALLON CAZADORES DE CATALUÑA, NÚM. 1.º Sargento primero, Marcelino Lopez Abadia, en la de Aragón.

Soldados. Cristóbal Visiano Calvo, en la de Valencia. Ramon Catalan Salvó, en la de Aragón.

REGIMIENTO INFANTERIA DE SAN FERNANDO, NÚM. 41. Soldados. José Gonzalez Rosado, en la de Extremadura.

REGIMIENTO INFANTERIA DE ZARAGOZA, NÚM. 42. Soldados. Pedro Rodriguez Mangas, en la de Castilla la Vieja.

Soldados. Luis Gomez Docampo, en la de Gálizia. Joaquin Muñoz Tello, en la de Aragón.

REGIMIENTO INFANTERIA DE MALLORCA, NÚM. 43. Soldado, Domingo Campo Rodriguez, en la de Gálizia.

REGIMIENTO INFANTERIA DE CASTILLA, NÚM. 46. Cabo segundo Rodolfo Villanueva Lidon, en la de Valencia.

Soldados. José Beringola Escuer, en la de Aragón. Pascual Cárdenas Lopez, en la de Granada.

REGIMIENTO INFANTERIA DE BORBON, NÚM. 47. Soldados. Matías Alonso Fernandez, en la de Castilla la Vieja.

REGIMIENTO INFANTERIA DE BARCELONA, NÚM. 3. Cabo primero, Pedro de la Baquera Castillo, en la de Extremadura.

Soldados. Juan Alvarez Gonzalez, en la de Extremadura. José Alonso Hernandez, en la de Castilla la Vieja.

BATALLON CAZADORES DE MADRID, NÚM. 2. Cabos primeros. Jacinto Palacin Elvira, en la de Castilla la Nueva.

Soldados. Juan Alvarez Gonzalez, en la

RELACION por clases de los créditos liquidados por el Departamento y mandados abonar por la Junta de la Deuda pública en el mes de Enero de 1862, con expresion de los documentos que corresponden en pago.

IMPORTE DE LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN EN PAGO.

Table with columns: PROCEDENCIA, PERTENENCIA, Número de reclamaciones, Su importe, Deuda consolidada del 3 por 100, Deuda diferida del 3 por 100, Amortizable de primera clase, Amortizable de segunda clase, Deuda del personal del Tesoro, Deuda del material del mismo, Obligaciones por ferro-carriles, En certificaciones de capital convertible por sex-... de rentas en títulos del 3 por 100, En certificaciones de rentas no percibidas, En intereses adelantados.

Madrid 31 de Enero de 1862.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, J. Sierra.—Es copia.—Heredia.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Ignorándose el paradero de D. Antonio Porro de Ulloa, Contador de Rentas unidas que fué de esta provincia en el año de 1833, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de un mes acuda á esta Administración principal de Hacienda pública á responder del alcance que le resulta por extracción de efectos y caudales en el citado año, los cuales no se justificaron debidamente; en inteligencia que de no presentarse por sí ó por sus herederos les parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá ejecutivamente contra las fianzas prestadas por el interesado Porro hasta solventar dicho alcance.

Burgos 22 de Marzo de 1862.—J. Miguel Montoro. 1614—3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, en autos que se instruyen sobre denuncia como mostreros de un solar sito en esta corte, callejon de las Minas, número 83 antiguo, 14 moderno de la manzana 472, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho al mismo para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan en dicho Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se declarará perteneciente al Estado como bienes mostreros. 4110

D. José Antonio de la Llera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente primer edicto y pregon cito y emplazo á Antonio Díez, natural de Madrid, de estatura regular, pelo castaño, cara larga, soltera, como de 30 años de edad, para que en el término de nueve días, que por primero se le señala, se presente en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que le resultan en causa que sigo contra la misma por hurto; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Marzo de 1862.—Llera.—Por mandado de S. S., Mauricio Forcada. 4337

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prida, Juez togado de primera instancia del distrito de Lavapiés, se cita y emplaza á Miguel Escudat Lopez, soltero, sirviente, de 34 á 35 años de edad, natural de Gaspargar, que ha residido en esta corte, y servido en la casa de D. Carlos Jimenez, calle de Alcaha, número 34, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado y Escritanía de D. Cándido Capilla á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que no realizarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 4138

Juzgado de primera instancia del partido de La Roda.—Don Pablo Cases, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido en esta villa abintestado D. Antonio Quintero y Campos, vecino que fué de la misma, he acordado por auto dictado al efecto que, con el fin de depurar si existen ó no sus parientes del mismo que su hermana Doña Francisca Quintero, se llame por este primero y último edicto á los que le tengan en igual ó preferente grado con aquel, y se crean en su virtud con derecho á los bienes libres de la pertenencia del mismo, con el fin de que en el preciso término de 30 días, á contar desde el en que se inserte esta en los periódicos oficiales de la Gaceta y Boletines de esta provincia y de la de Málaga, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas con los documentos que legitimen su parentesco, para en su vista acordar la que fuese procedente en derecho; en inteligencia que de no verificarlo se procederá á dar curso al expediente de su razon en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Jaen á 20 de Marzo de 1862.—Eugenio Perea.—Por mandado de S. S., Ildefonso de Torres Mesa. 4593

D. Eugenio Perea, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido &c.

Por el presente se hace saber á los acreedores á los bienes del abintestado D. Rafael de Sausa, vecino que fué de esta capital, que á instancia del Promotor fiscal de este Juzgado se ha señalado para una junta en el mismo, el día 30 de Abril próximo venidero á la una de la tarde con el objeto de proceder al nombramiento de Síndicos; advirtiéndose que si no hubiere comparecido se procederá á la venta de los bienes sujetos á dicho curso, como tiene interesado el mismo Promotor fiscal, convocándose por medio del presente á los no conocidos para que comparezcan y la determinación que se adopte les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Jaen á 20 de Marzo de 1862.—Eugenio Perea.—Por mandado de S. S., Ildefonso de Torres Mesa. 4593

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 24 de Marzo de 1862.

Abierta á las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Pasó á la comision de peticiones una solicitud del Ayuntamiento del Viso del Marqués (Ciudad-Real), presentada por el Sr. Goicoerrotea (D. Roman), sobre lesion enormísima para la Hacienda en la venta de la encomienda de Tudela.

El Sr. RUIZ ZORRIELA: Presento una exposicion de un gran número de cirujanos del Burgo de Osma pidiendo se les respete en los derechos que adquirieron cuando recibieron sus títulos.

Juró y tomó asiento el Sr. Saenz de Llera.

ORDEN DEL DIA.

Actas de Orjiva.

Se leyó el dictámen de la comision proponiendo la nulidad de estas actas.

El Sr. HERRERA: No voy á impugnar el dictámen, pero debo decir que el Sr. D. Genaro Villanova me ha rogado hacer presente que una desgracia de familia le impide asistir á la sesion. En su nombre debe hacer una protesta contra ciertas palabras del dictámen. La comision dice que en Pitre y Lanjaron han ocurrido graves ilegalidades; el Sr. Villanova me ha encargado que asegure en su nombre que tales ilegalidades no han existido en Lanjaron.

El Sr. FUENTES: La comision debe hacer brevemente la historia de esta eleccion, pues se ha encontrado con hechos tan contrarios á la ley, que no ha podido menos de presentar este dictámen.

El primer hecho es la no intervencion de las mesas de Pitre y Lanjaron. Allí donde hay lucha, como la ha habido en Orjiva, la mesa no interviene á lugar á dudas. Por desgracia, las dudas en esta eleccion están confirmadas; y aquí donde no aparece la mano del Gobierno, se ve que por parte de los parciales de los candidatos se ha hecho cuanto en otro tiempo se atribuía al Gobierno para falsear el resultado de la eleccion.

El distrito está dividido en tres secciones: Orjiva, Pitre y Lanjaron; y para apoyar á cierta parcialidad, se ha señalado á una seccion sola más número de electores que á la cabeza del distrito. La comision no hace mérito de la protesta presentada por el Sr. Villanova contra la eleccion de Pitre por ser el Presidente pariente del candidato; pero todos los defectos que pueden atribuirse á esta seccion no interviene, donde el candidato contrario obtuvo la unanimidad, no llegan á los cometidos en Lanjaron, donde la obtuvo el Sr. Villanova. El segundo día á primera hora se presentan 32 personas á votar; un elector protesta contra la admision de sus votos, porque ya habian votado, y porque no identificaban sus personas. A cualquiera se le ocurre que una razon anulaba la otra, pues se les conocia porque habian votado, y no se les conocia cuando iban á votar.

Hay más: quedan 73 por votar, y toman parte en la eleccion el segundo día 53 votos, de los cuales se adjudican 48 al Sr. Villanova; cómo explicar los votos de Lanjaron el segundo día en que resultan 53 votos en la urna, y un candidato sale con 30 y otro con 23?

Hay más: 65 individuos fueron á votar á otra seccion, y votaron en una mesa, tampoco interviene, y sin identificar sus personas.

En la proclamacion del Diputado, hubo tambien defectos: creo, pues, que el dictámen está en su lugar. El Congreso, sin embargo, resolverá lo que crea conveniente.

El Sr. HERRERA: Yo no traia aquí sino la mision de excusar al Sr. Villanova por su falta de asistencia, y hacer en su nombre una protesta.

Por lo demás, si el Sr. Fuentes desea saber mi opinion, le diré que por mi parte no he quedado convencido de las razones de S. S.

Puesto á votacion el dictámen de la comision, quedó aprobado.

Actas de Daroca.

Se leyó el dictámen proponiendo la nulidad de las actas de Daroca y el voto particular del Sr. Vida, proponiendo su aprobacion y la admision del Sr. D. Jacinto Zapatero.

El Sr. BRAVO (D. José Nacarino): Siento tener que impugnar un dictámen suscrito por una persona tan apreciable como el Sr. Vida, y en que se trata de un candidato á quien tengo simpatía: sin embargo, tratándose de estas actas, no le puedo menos, por un deber de conciencia, de adherirme al dictámen de la mayoría.

En los días 2 y 3 de Junio de 1861 se hicieron las elecciones en Daroca: forman este distrito Daroca, Ariza e Ibañeta. El número de electores es de 607; han tomado parte 505, y por el resultado del escrutinio aparece D. Jacinto Zapatero con 253 votos, y D. Patricio Lozano con 252. La mayoría del Sr. Zapatero es, pues, de un voto.

Por las diferentes protestas resulta haberse anulado cinco votos: los de tres por haberse presentado con bastones en el acto de la votacion de la mesa; y el de otro elector que estaba declarado demente, y el de otro cuyo nombre estaba de diferente modo en la lista. Se impugnan tambien los votos de dos personas que se dice votaron por sus padres.

Concretándose á los electores á quienes no se permitió votar, ¿qué pretenden los protestantes al sostener que se imputen esos votos á determinada candidatura? La comision entiende que no se pueden imputar votos que no se han emitido, y este número, por tanto, no puede afectar á la mayoría relativa de ninguno de los contendientes.

Ha habido parcialidad en la mesa de Ariza, no permitiendo votar á uno que tenia una variacion de letra en su nombre, y concediendo el voto á otro que tenia el mismo defecto en la lista. Pero el verdadero fondo de la cuestion son los votos dados por Antonio Martín y Félix Catalan. Se ha encontrado justificado que en 1854 aparecieron en las listas electorales un Antonio Martín, que después desapareció, y el año 60 volvió á estar incluido, hasta que murió en Febrero siguiente.

Sin embargo, las listas ultimadas en 1861 contienen un Antonio Martín. ¿Es este el comprendido en las antiguas listas? La comision cree que sí, y por tanto que el que votó hizo usurpando el nombre de su padre. Si la documentacion del expediente no fuera bastante á probarlo, lo probaria la manifestacion del Martín, el cual declara que no ha tenido nunca derecho electoral, y que ha votado porque lo tenia su padre.

En cuanto á Félix Catalan, en este colegio hay dos Félix Catalan, padre é hijo; el padre se habia ausentado del distrito: ¿cuál de ellos era el elector? El que ha votado indudablemente es el hijo; y es menor de 25 años; luego no es elector; luego el elector era el padre.

Pues bien; siendo la mayoría del Sr. Zapatero de un solo voto, y habiendo dos votos nulos, no hay mayoría absoluta.

Por estas consideraciones, ruego al Congreso se sirva desecher el voto particular.

El Sr. VIDA: Es tan grande la conviccion que tengo de la validez de esta acta, que no me arredra para defenderla en ser esta la primera vez que dirijo la palabra al Congreso.

Para defender el acta de Daroca no he de acudir á la jurisprudencia del Congreso; pero hay en ella una circunstancia que no podrá ser desconocida, y es la indole del criterio á que la Cámara obedece en las cuestiones electorales. Ese criterio, que no es caprichoso y arbitrario, sino obediente á las supremas reglas de la equidad, lo acepto yo de buen grado. Yo acepto el criterio de los jurados; yo acepto el de los jueces, pues cualquiera de ellos que se aplique al acta de Daroca dará el mismo resultado.

No deben confundirse los actos esenciales de una eleccion con las circunstancias accidentales que no la invalidan. Cuando hay vicio en los primeros, el Congreso debe declarar la nulidad; pero cuando se trata solo de irregularidades, el Congreso debe pesar las circunstancias para fallar como fallan los jurados: verdad sabida y buena fe guardada.

El Congreso debe tener una base legal y otra moral. La base legal consiste en dos datos inconcusos: 1.º, las listas electorales ultimadas; 2.º, el número de votos emitidos. La base moral consiste en la apreciacion de las protestas que se presenten. Por consiguiente, yo rechazo la teoria de que el Congreso quite ó pique votos á uno ú otro candidato ó al resultado total.

Sujetando á estos principios el acta de Daroca, no puedo menos de deducir como consecuencia su validez. No sé si los Sres. Diputados habrán hojeado el expediente: lo que se asegura es que en ese distrito se ha cumplido la ley. Las listas estaban ultimadas; la constitucion de las mesas fué legal; todas ellas estuvieron intervenidas; las protestas se resolvieron en el acto como merecia la ley, y la Junta de escrutinio proclamó Diputado al que tenia la mayoría, sin que se hiciera ninguna protesta.

Por qué, pues, la tempestad que se ha levantado contra esta acta? De las tres secciones en que se divide el distrito no hay que hablar de la de Ibañeta. La Autoridad que presidia, aunque partidaria del candidato vencido, se condujo con la más estricta imparcialidad.

Pero en Daroca el último día de eleccion, momentos antes de terminarse el acto, se presentó á votar, manifestando que lo hacia por el candidato que resultó vencido, un Félix Catalan: los parciales del candidato vencedor reclamaron contra la admision de este voto, por ser el votante de menor edad. Pero la mesa, procediendo con estricta sujecion á la ley, considerando que no habia en la lista un Félix Catalan cuyo padre faltaba del país hacia más de tres años, y que no se probaba que fuese de menor edad, opinó por unanimidad que debia emitirse ese voto. Yo le considero válido; pero si habia irregularidad en él, ¿en beneficio de quién fué? En beneficio del candidato vencido, y en perjuicio del que resultó vencedor.

Seccion de Ariza, presidida é intervenida por los parciales del candidato vencido. Allí se presentó á votar un llamado Miguel José Montes, incluido en la lista electoral. La mesa por unanimidad no admitió su voto, porque estaba declarado demente por los Tribunales. Los parcia-

les del candidato vencido protestaron contra esa resolucion; pero, señores, los Tribunales le habian incapacitado para ejercer el voto, y es evidente que no podia ejercerlo.

En esta seccion se presentaron en el local á votar la mesa dos electores notables del distrito, llevando sendos bastones de junco, y el Alcalde les declaró incapacitados de votar en aquella eleccion por ese hecho. Yo creo que debe darse autoridad á los Presidentes de las mesas, pero no creo que pueda sostenerse que esa autoridad sea despótica. Ese Alcalde ni habia fijado á la puerta del colegio las prescripciones de la ley, ni puesto ningun agente que impidiese la entrada con bastones. Los electores se retiraron, y cuando luego fueron á emitir el voto para la eleccion del Diputado, y no se les admitió, protestaron y dijeron que iban á emitirlo por el candidato que resultó vencedor.

Se presentó en la misma seccion un sujeto llamado Severiano Carro; y aunque en la lista aparecia con el nombre de Severino, la mesa admitió su voto: bizo bien; pero esa misma mesa no admitió el voto de un Marcos Sanchez porque en la lista se decia Marcos Sanchez, el elector se retiró, protestando que iba á votar por D. Jacinto Zapatero.

Llega la junta general de escrutinio, y uno de los Secretarios de la mesa de Daroca, parcial del candidato vencido, protesta de que en Daroca se habia admitido el voto de un Antonio Martín, que habia usurpado el nombre de su padre. La mesa, por las razones que he manifestado antes respecto del caso de Félix Catalan, no estimó la protesta; y resultando la mayoría en favor de D. Jacinto Zapatero, le declaró Diputado, y nadie protestó contra esta declaracion.

Tal es la historia de la eleccion de Daroca. Con arreglo á mis principios, de la misma manera que he admitido el voto, evidentemente irregular, de Félix Catalan, debia admitir el de Antonio Martín. Pero no me basta esto: puesta en duda en la comision la identidad de la persona de Antonio Martín, se trajeron al acta dos documentos que prueban que en efecto Antonio Martín es elector. Hay una certificacion del Alcalde de Manchones, en que se dice que Antonio Martín, que vive en la actualidad, paga y pagaba en los años anteriores la cantidad necesaria para ser elector: hay además otra certificacion del Gobierno civil de Zaragoza, en que se dice que Antonio Martín, elector del pueblo de Manchones, que figuraba en las listas ultimadas en 1860, continuaba figurando en ellas por no haber sido comprendido en las listas de exclusion remitidas por el Alcalde. Tengo aquí los datos de primera certificacion, y en ellas está Antonio Martín; tengo tambien las exclusiones pedidas por el Alcalde y las pedidas por los particulares, y en ellas no está Antonio Martín.

Para debilitar estas pruebas se ha acudido á otro procedimiento, cuya calificacion no me ocurre en este instante. A los nueve meses de verificada la eleccion, se presentan unas llamadas informaciones de testigos, encaminadas á destruir ese voto. Son dos, y ambas curiosísimas. Por la primera se presenta un escrito al Juzgado pidiendo se le declare vencedor al Sr. Antonio Martín, que vive todavía, es el que figuraba en las listas de 1860, al Alcalde de Manchones, á algun testigo pariente del candidato vencido, y al mismo Antonio Martín. El Juez admitió la informacion contra lo que está prevenido, exceptuando la declaracion del Martín, á quien no podia tomar juramento en hechos propios; tres testigos declararon contra la personalidad de Antonio Martín; otros tres que no saben nada; el Fiscal dice que nada le ocurre que decir cuando la ley manda que diga si aprueba ó no la informacion, y el Juez la aprueba.

Ante el mismo Juez, que por cierto merecia cualquier recomendacion, se presenta otro escrito para que Antonio Martín sea compelido á declarar; y el Juez, que se habia olvidado de las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento, decreta como se pide; y Antonio Martín, que precisamente no sabe escribir, declara contra su propia persona, y viene á confesarse reo de hechos punibles. ¿Qué iniquidad! ¿A la sombra inofensiva de un expediente civil, se hace que un hombre sencillo venga y declare hechos propios que pudieran conducirlo á un presidio! ¿Podrá el Congreso autorizar que así se falle á las reglas que son la garantía de la justicia?

Las informaciones, el Congreso sabe muy bien cómo se confeccionan, sobre todo después de nueve meses de hecha una eleccion. Aquí hay una manifestacion que se dice hecha por 300 electores. ¿Por qué no fueron á votar?

Concluyo, pues, pidiendo al Congreso que tome en consideracion este voto. Yo he cumplido un deber de conciencia: si hay otro interés en el resultado de este debate, no lo tengo yo.

El Sr. GOICOERROTEA (D. Francisco): No comprendo cómo una persona de tanta conciencia como el Sr. Vida podia presentar este voto; pero después que le he oido, lo comprendo, pues S. S. se ha fundado en errores de hecho.

Yo deseo que esta cuestion la resuelva el Congreso como Tribunal: si la hubiese de resolver como jurado, desde luego se anularia una acta que solo aparece vencedor el candidato por un voto, en un distrito como el de Daroca, que la mayor parte de las veces ha elegido por sus representantes á hombres políticos notables y de fuera del distrito.

Yo no tengo interés político en esta cuestion: el candidato vencedor se sentaria á mi lado, y el candidato que aparece vencedor vendria á aumentar las filas de la oposicion: de suerte que si hubiera de decidirme por simpatías políticas, sería el Sr. Zapatero quien obtendria mi voto. Pero la cuestion es de legalidad.

Hay en Daroca cinco electores que debieron votar y no han votado: esta está consignado en el acta. ¿Por quién votarian? No lo sabemos: entre las declaraciones públicas y el voto secreto, suele haber diferencia.

Hay más: han entrado en la urna dos votos ilegítimos. No comprendo el error de hecho del Sr. Vida al decir que Félix Catalan era elector teniendo 23 años. El Sr. D. Jacinto Zapatero en 1861 decia al Congreso: «consta en dicha acta que un Félix Catalan, menor de 23 años, emitió su voto nulo en favor de D. Patricio Lozano.» Este decia el mismo Sr. Zapatero, el cual creia no perjudicarse al confesar la verdad.

Pues bien: el hecho de que un voto sin deber votar es evidente. El Congreso, en su conciencia, no sabe por quien votó, pues lo hizo en el secreto de la urna.

El otro voto es el de Antonio Martín, vecino de Manchones, que tambien votó por su padre. Dice S. S. que era verdadero elector, pues así lo declara el Alcalde. El Alcalde lo que certifica fué que habia un individuo en el pueblo llamado Antonio Martín y era elector. Pero ese mismo Alcalde, llamado á declarar, dice que no sabia nada, y el mismo interesado dice después, que viviendo su padre, habia acordado alguna vez á dar su voto á nombre del mismo, y que tambien lo habia hecho en la última eleccion.

De manera que hay dos votos que entraron ilegítimamente en la urna: el uno confesado por el candidato, el otro por el mismo votante. Es así que el Sr. Zapatero solo ha tenido mayoría de un solo voto, luego la eleccion es nula: así lo ha pensado la comision y así lo debe estimar el Congreso.

El Sr. VIDA: El Sr. Goicoerrotea me ha atribuido un error. De todos los electores de quienes he dicho que hubieren votado este ó el otro candidato, lo he dicho porque consta en el acta.

Yo no he podido ni aun insinuar que el Sr. Goicoerrotea tuviera interés particular en esto. A mí me consta que su señoría no lo tiene.

El Sr. MONALES: El Sr. Goicoerrotea, á fuerza de contraer la cuestion, ha venido á demostrar la validez del acta. S. S. con bastante habilidad ha prescindido de algunos hechos; pero aceptando la cuestion en el terreno que S. S. la ha planteado, recordaré que ha dicho que ha habido varios electores, cuyo voto no ha entrado en las urnas, y que no debe tomarse en consideracion. Esto no es exacto; el Congreso, al juzgar estas cuestiones, toma todas las circunstancias en consideracion. Ann cuando no hayan entrado en la urna esos votos, debe apreciarlos moralmente el Congreso.

Si no se hubiese cometido la injusticia que se cometió, no concediendo el voto á los dos que entraron, á primera hora en la sala con un baston de junco, y que expulsados de allí volvieron á entrar al hacerse la eleccion del Diputado, el Sr. Zapatero tendria dos votos más. ¿Qué diremos de aquel á quien no se permitió votar porque en la lista faltaba una s á su nombre? ¿Puede el Congreso dejar de contar ese voto, pues que el votante designó á quien iba á dárselo?

Dice el Sr. Goicoerrotea: el Sr. Zapatero ha triunfado por un voto; es así que han entrado dos votos nulos, luego el Sr. Zapatero no es Diputado. Tanto el voto de Félix Catalan como el de Antonio Martín son votos legales, no obstante que digan lo contrario el Sr. Zapatero y Antonio Martín.

Los nombres estaban en las listas ultimadas e impresas, y todo aquel que se halle en este caso tiene voto electoral. Solo habria yo una excepcion, cuando después de la última rectificacion hubiera ocurrido un hecho nuevo que hubiera causado la pérdida del derecho. La exclusion de Félix Catalan no fué reclamada por nadie; y no se diga que el nombre que aparecia era el de su padre, pues este habia más de tres años que habia desaparecido del distrito. Antonio Martín tiene 39 años de edad, y habia sido incluido en las listas: su padre habia muerto cinco meses antes de que estas se ultimasen. Los amigos del señor Lozano no han pedido su exclusion, y sigue en el derecho de ser elector. Se presenta una informacion en que se dice que no es elector: esto probará al Congreso las artes que se han puesto en juego después de la eleccion.

No se diga que el triunfo por un voto indica pocas simpatías. La ley ha determinado cuál ha de ser la mayoría absoluta, y tanto vale que sea la mayoría de uno como de muchos. El Sr. Zapatero es además candidato natural y conocido del distrito.

Creo, pues, que el Congreso debe aprobar el voto particular.

El Sr. CASTRO: La comision usaria de la palabra, sino creyese que el Congreso desea ya llegar á la votacion. Consultado el Congreso, fué desechado el voto particular por 83 votos contra 15 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Ruiz Zorrilla.—Castro.—Cascobares.—Barbatillo.—Hernandez Pinzon.—Polanco.—Goicoerrotea (D. Francisco).—Torre (D. Carlos María de la).—Ballesteros (D. Mariano).—

Yo no tengo interés político en esta cuestion: el candidato vencedor se sentaria á mi lado, y el candidato que aparece vencedor vendria á aumentar las filas de la oposicion: de suerte que si hubiera de decidirme por simpatías políticas, sería el Sr. Zapatero quien obtendria mi voto. Pero la cuestion es de legalidad.

Hay en Daroca cinco electores que debieron votar y no han votado: esta está consignado en el acta. ¿Por quién votarian? No lo sabemos: entre las declaraciones públicas y el voto secreto, suele haber diferencia.

Hay más: han entrado en la urna dos votos ilegítimos. No comprendo el error de hecho del Sr. Vida al decir que Félix Catalan era elector teniendo 23 años. El Sr. D. Jacinto Zapatero en 1861 decia al Congreso: «consta en dicha acta que un Félix Catalan, menor de 23 años, emitió su voto nulo en favor de D. Patricio Lozano.» Este decia el mismo Sr. Zapatero, el cual creia no perjudicarse al confesar la verdad.

Pues bien: el hecho de que un voto sin deber votar es evidente. El Congreso, en su conciencia, no sabe por quien votó, pues lo hizo en el secreto de la urna.

El otro voto es el de Antonio Martín, vecino de Manchones, que tambien votó por su padre. Dice S. S. que era verdadero elector, pues así lo declara el Alcalde. El Alcalde lo que certifica fué que habia un individuo en el pueblo llamado Antonio Martín y era elector. Pero ese mismo Alcalde, llamado á declarar, dice que no sabia nada, y el mismo interesado dice después, que viviendo su padre, habia acordado alguna vez á dar su voto á nombre del mismo, y que tambien lo habia hecho en la última eleccion.

De manera que hay dos votos que entraron ilegítimamente en la urna: el uno confesado por el candidato, el otro por el mismo votante. Es así que el Sr. Zapatero solo ha tenido mayoría de un solo voto, luego la eleccion es nula: así lo ha pensado la comision y así lo debe estimar el Congreso.

El Sr. VIDA: El Sr. Goicoerrotea me ha atribuido un error. De todos los electores de quienes he dicho que hubieren votado este ó el otro candidato, lo he dicho porque consta en el acta.

Yo no he podido ni aun insinuar que el Sr. Goicoerrotea tuviera interés particular en esto. A mí me consta que su señoría no lo tiene.

El Sr. MONALES: El Sr. Goicoerrotea, á fuerza de contraer la cuestion, ha venido á demostrar la validez del acta. S. S. con bastante habilidad ha prescindido de algunos hechos; pero aceptando la cuestion en el terreno que S. S. la ha planteado, recordaré que ha dicho que ha habido varios electores, cuyo voto no ha entrado en las urnas, y que no debe tomarse en consideracion. Esto no es exacto; el Congreso, al juzgar estas cuestiones, toma todas las circunstancias en consideracion. Ann cuando no hayan entrado en la urna esos votos, debe apreciarlos moralmente el Congreso.

Si no se hubiese cometido la injusticia que se cometió, no concediendo el voto á los dos que entraron, á primera hora en la sala con un baston de junco, y que expulsados de allí volvieron á entrar al hacerse la eleccion del Diputado, el Sr. Zapatero tendria dos votos más. ¿Qué diremos de aquel á quien no se permitió votar porque en la lista faltaba una s á su nombre? ¿Puede el Congreso dejar de contar ese voto, pues que el votante designó á quien iba á dárselo?

Dice el Sr. Goicoerrotea: el Sr. Zapatero ha triunfado por un voto; es así que han entrado dos votos nulos, luego el Sr. Zapatero no es Diputado. Tanto el voto de Félix Catalan como el de Antonio Martín son votos legales, no obstante que digan lo contrario el Sr. Zapatero y Antonio Martín.

Los nombres estaban en las listas ultimadas e impresas, y todo aquel que se halle en este caso tiene voto electoral. Solo habria yo una excepcion, cuando después de la última rectificacion hubiera ocurrido un hecho nuevo que hubiera causado la pérdida del derecho. La exclusion de Félix Catalan no fué reclamada por nadie; y no se diga que el nombre que aparecia era el de su padre, pues este habia más de tres años que habia desaparecido del distrito. Antonio Martín tiene 39 años de edad, y habia sido incluido en las listas: su padre habia muerto cinco meses antes de que estas se ultimasen. Los amigos del señor Lozano no han pedido su exclusion, y sigue en el derecho de ser elector. Se presenta una informacion en que se dice que no es elector: esto probará al Congreso las artes que se han puesto en juego después de la eleccion.

No se diga que el triunfo por un voto indica pocas simpatías. La ley ha determinado cuál ha de ser la mayoría absoluta, y tanto vale que sea la mayoría de uno como de muchos. El Sr. Zapatero es además candidato natural y conocido del distrito.

Creo, pues, que el Congreso debe aprobar el voto particular.

El Sr. CASTRO: La comision usaria de la palabra, sino creyese que el Congreso desea ya llegar á la votacion. Consultado el Congreso, fué desechado el voto particular por 83 votos contra 15 en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Ruiz Zorrilla.—Castro.—Cascobares.—Barbatillo.—Hernandez Pinzon.—Polanco.—Goicoerrotea (D. Francisco).—Torre (D. Carlos María de la).—Ballesteros (D. Mariano).—

Ferreira Casañón.—Marqués de Albranca.—Martínez (Don Juan Pedro).—Sarmiento.—Jaramilla.—Peris Zamora.—Rivas.—Carriguirri.—Lersundi.—López Roberts (D. Mariano).—Candau.—Calzada.—Río González.—Gual.—Oletero.—Sañavedra.—Careaga.—Santillan.—Calderson Collantes (D. Manuel).—Ballesteros.—Gómez Pulido.—Fuentes (Don Juan José).—Fernández Vallejo.—Bonafós.—Añón.—Quintana.—Torán.—Santa Cruz.—Garrido.—García Barzanallana.—Cardero.—Rodríguez Leal.—Fuente Alcazar.—Lasala.—Torroja.—Gánavas.—Escudero y Azara.—Falcas.—Pérez Gutiérrez.—Gasset Mathew.—Permanyer.—Montañas.—Moret.—Yañez Rivadeneira (D. Ignacio).—García del Ferrandiz.—Diago (D. Pascual).—Franco y López.—Ramírez (D. Juan).—González Brabo.—Marqués de Premio-Real.—Montesino.—Vera.—Olágoza.—Leon Medina.—Casado (D. Anselmo).—García Gómez.—Iglesias y Barceñas.—Valero y Soto.—Balmaseda.—Bañuelos.—Grandallana.—Polo.—Osorio.—Marqués de Montevirgen.—Xifré.—Rivero (D. Nicolás).—Smit.—Torre (D. Luis María de la).—Madoz.—Valera.—Ríos Rosas (D. Antonio).—Conde de San Luis.—Alfaro Godínez.—Belda.—Ribo.—Ugarte.—Nacario Bravo.—Sr. Vicepresidente (López Ballesteros).

Total 88.
Señores que allegan al:
1. Carballo.—Leis.—Alegre.—Patiño.—Rivero Cidraque.—Benedito.—Vida.—Muñoz López.—Monares.—Cruana.—Tejada.—Borrjo.—Melgarejo.—Sanchez Millas.—Alvarado.
Total, 45.
Se suspendió esta discusión.

Presupuesto de ingresos.

Continuando este debate, dijo
El Sr. **LOPEZ BALLESTEROS**: Con dificultad podré contestar al Sr. Candau, porque no percibi bien la argumentación de S. S. Por el exacto, sin embargo, me he hecho cargo de las principales bases de su discurso, y ellas me servirán para la contestación.

El Sr. Candau ha venido a esforzar varias apreciaciones de la comisión. S. S. no ha participado de las opiniones de los Sres. Torroja y Baunonde, lo cual prueba que las observaciones del Sr. Leon y Medina han parecido buenas al Sr. Candau.

S. S. cree que se invertía el orden en estas discusiones: que la discusión de los gastos preceda a la de los ingresos está prevenido por la Constitución, y tiene que preceder por una razón muy sencilla.

El Estado no es un país que tiene necesidad de hacer determinados gastos, y por consiguiente es preciso que luego vayan los ingresos necesarios para cubrirlos, y esto es en mi opinión lo que debe hacerse, porque los Sres. Diputados pueden impugnar los ingresos en el presupuesto de gastos, manifestando los que pueden ser superfluos.

Después de estas consideraciones, entró S. S. a decir que creía, contra lo manifestado por el Sr. Baunonde, que debía darse la preferencia a las contribuciones directas sobre las indirectas. Yo creo, señores, que por cuestión es demasiado grave para tratarla de pasada: hace dos años que se viene debatiendo en todo el mundo; se piensa sobre ella de distintos modos, y yo no creo que en una discusión de presupuestos el momento oportuno de que se trate, porque no se puede hacer con la extensión necesaria.

Después de haber dicho esto, me permitiré algunas palabras acerca de las últimas del Sr. Candau. S. S. por razones de necesidad, convenía en que no podía basarse por este año la contribución territorial, pero S. S., indicando las rentas que la podían auxiliar, decía que era exigua la contribución que se exigía a las clases arcaicas del comercio. Yo creo que los Bancos pueden gravarse poco, porque siendo los elementos del movimiento de los grandes fondos, y no siendo sus ganancias fijas, no se pueden gravar con facilidad, y en todas partes se les trata con una consideración especial. Pero a más de todo, ¿qué podría producir un aumento en los Bancos? Apenas llegaría a dos millones de reales. Y respecto a los grandes banqueros, hoy pagan nueve mil por ciento de reales, y su capital, según la proporción por consiguiente, es el sistema actual, puede haber alguno que pague cinco veces estas cuotas, y por consiguiente 45.000 ó 46.000 rs. De manera, que también con esto contesto al Sr. Torroja demostrando que es necesaria la escala del quíntuplo.

Y hay más, señores: en esas cuotas altas lo que sucede es que se dificulta el cobro, porque hay muchos que hacen operaciones de crédito, y no se señalan como banqueros, porque la Administración no puede probar que hacen esas operaciones, y por consiguiente exigirlas la contribución.

S. S. respecto a la contribución de consumos, dijo que no le agradaba, entre otras cosas, porque la recaudación era cara. Eso es verdad hasta cierto punto, pero no del todo: en los grandes centros de población la recaudación no cuesta más que 8 ó 10 por 100, y en las pequeñas poblaciones, en que la recaudación es cara, esto se compensa con la circunstancia de que los artículos que pagan la contribución son menos, y no están incluidos en ella los más necesarios a la vida: no hay más artículos sujetos a ella que el vino, el aceite, el azúcar y las carnes, por ningún país en que hay esta contribución es más legal ni más barata que en el nuestro. Han de hacerse más observaciones sobre esta contribución, y es inútil que yo canse más por ahora al Congreso.

Pero después de todo esto, S. S. decía que por necesidad tenía que votar esa cifra; pero que debían hacerse en ella mejoras, una de las cuales era la división de la contribución territorial. S. S. la dividida, y manifestaba que separada la ganadería de la agricultura, podría aliviarse una ú otra, según estuviera más ó menos favorecido uno ú otro de estos ramos. Ya no es la primera vez que esto se ha propuesto, y nunca se ha aceptado, porque hay una parte de riqueza agrícola que no puede defenderse del cultivo, y porque sería precisa una investigación fastidiosa para el contribuyente.

Yo al oír a S. S. creí que iba a presentar la idea de que fuera la ganadería al subsido industrial; pero de ninguna manera comprendo la ventaja del sistema del Sr. Candau.

Pero el Sr. Candau decía que nosotros no podemos tener confesada ó reconocida la cifra de 1.900 millones de reales. Pues yo, señores, creo que si tuvieran estadística, esta cantidad sería mayor; pero que una hecha bien la estadística, no puede dar el resultado que se debía esperar.

S. S. decía que no teníamos estadística; y yo cuando hemos dicho nosotros que la hay? Nunca; lo que se ha dicho es que hay datos reunidos, y que se mejoran, en prueba de lo cual, las reclamaciones que hoy existen son muchas menos de las que había en 1847 y 1848. Pero

además, ¿qué medios tenía el Gobierno de hacer eso hasta estos últimos años? En 1845 quedaba un fondo suplementario para indemnizar a los pueblos perjudicados, para suplir partidas fallidas etc., pero en 1851 desapareció esto que también se destinaba a estos trabajos, y yo tengo que dar desde aquí las gracias a la persona que en 1856 planteó la cuestión de nuevo en las Cortes Constituyentes.

Yo creo que los repartos se han mejorado, que se han atendido a las reclamaciones de agravios, y esto por todos los Gobiernos que han ocupado el poder desde 1845, y por consiguiente no se pueden notar esas notables diferencias que entonces se notaban, porque nadie llega a decir hoy que la diferencia es de más de 2 ó 4 y medio por 100.

Pero aún hay más: las Diputaciones provinciales hacían un campo de batalla del repartimiento en 1847 y 48, y colosas de sus atribuciones querían no repartir más que por sus datos. Después de 1851 y 1852 ya no ofrecen esa dificultad; ya se toman los datos de la Administración por las Diputaciones, y quedan aprobados en las primeras sesiones, y esto porque han visto que la Administración atiende a sus reclamaciones; porque es claro, señores, ¿qué interés tienen el Director y el Ministro en que el reparto no sea justo? Al no ser más justo sea, más fácilmente se recaudará el impuesto.

¿Y qué reclamaciones particulares hay? Casi ninguna; y, sin embargo, esas reclamaciones están autorizadas y se atienden siempre que se promueven.

Después descendía S. S. a los juicios de valoración, é indicó que iba a manifestar la diferencia de cartillas entre dos pueblos que distaban unas tres leguas. S. S. no indicó, sin embargo, nada más que lo relativo a la ganadería, y preguntaba S. S. por qué una oveja producía en un pueblo 5 rs. y en otro 9.

Si todas las condiciones eran iguales, yo no tengo que contestar; pero es hecho no ha debido pasar desapercibido en la provincia, y S. S. ha hecho mal en decirlo allí para que se corrigiera, porque estas correcciones son las que han de ir mejorando el reparto. Yo deso, pues, que S. S. diga los nombres de los pueblos ó de la provincia, porque de fijo, aunque no sea cierta, se dará alguna razón de diferencia en la Administración de la provincia.

En cuanto a los precios reguladores, yo no comprendo como puede graduarse la riqueza sino por años. S. S. alega que estando un año el trigo a 24 rs. y el otro a 40, salía un término medio de 70 y tantos reales. Esto no es exacto; pero no lo tengo que discutir: el precio medio debe sacarse por meses; pues bien; la cosecha es abundante, regular ó floja, y en los meses inmediatos a la cosecha no puede venir la carestía hasta cuatro ó cinco meses, y aun no perjudica en nada ese alto precio, porque se neutraliza con los de los cuatro años de precios regulares. Pero yo no creo que haya inconveniente tampoco en excluir el año más alto de precio, si se excluye también el más bajo.

Pedro S. S. que el forastero fuera tratado como el vecino en los recargos municipales, y extraña que hubiera quien dijese que debía ser más gravado con estos recargos. Lo que hoy sucede es estrictamente legal, pero vamos a ver si es conveniente. Preguntaba S. S. el origen de esto, y esta cuestión se aprobó por el Congreso y el Senado en 1845 en una de las bases del sistema tributario.

Es, pues, ineludable la legalidad; vamos ahora a la conveniencia. El presupuesto municipal debe estar destinado a atender a las necesidades del pueblo; es decir, de sus vecinos; y el individuo que tiene propiedad en un pueblo, tiene que ver con las mejoras que se hagan en él, y que no puedan reportar beneficio a su propiedad? Yo creo que no; el forastero tiene que contribuir con lo que le toque para carreteras, para guardería etc., porque esto mejora su propiedad; y sobre esto, no hay ni ha habido nunca discusión; no ha habido diferencias más que en la cuantía. Y esto, señores, no ha sido exclusivo del partido moderado; el año 1856 se excluyó de la derrama, para gastos municipales y provinciales, a los propietarios forasteros, y solo por una Real orden de 1857, se les obligó a que pagaran la Real parte.

He dicho, señores, lo que se me ha ocurrido para contestar al Sr. Candau, y me siento, sintiendo mucho no haber podido llevar al convencimiento al ánimo de S. S.

El Sr. **CANDAU**: Señores, siento sinceramente que el Sr. Ballesteros haya reservado para el último las observaciones que se refieren a la cuestión más grave de las que toqué antes, porque siguiendo el mismo orden que S. S. no sé si tendrá el tiempo necesario para tratarla como se debía.

S. S. me ha censurado porque yo no decía que debían disminuirse los ingresos después que la ganadería, etc., señores, no era nada; yo iba a salir de estos lances, y yo creo que era la más aceptada, porque a mi modo de ver, lo primero debe ser conocer las fuerzas del país para luego ver los gastos que han de hacerse.

Yo no entré más que incidentalmente en la cuestión de si era procedente las contribuciones directas a las industrias; al contrario, la ganadería y S. S. no debió haberse referido a ella, como si fuera un asunto que yo había tratado de ella, y al haberlo tratado el Sr. Leon y al haber contestado a S. S. me he ocupado también S. S. respecto al cultivo que gozan los Bancos, y me referí a mí como a la parte más floja, cuando también esta cuestión la había ya tratado el señor Barzanallana, y hoy está el Sr. Candau en opinión por la del Sr. Ballesteros, que implícitamente ha reconocido ese alivio al decir que podría producir poco el aumento.

Pero dice S. S. que no se ha conocido las utilidades de los Bancos; ¿se conocen las utilidades de la industria ó de la agricultura? No; en el mismo caso están unos que otros ramos de riqueza.

Y yo añadiré, señores, que el Sr. Ballesteros me expusiera persona sin sentido común; pero de las palabras de S. S. se deduce que no lo tengo, porque S. S. me hablaba de los fondos de reserva etc., yo sabía yo eso, y al hablar de ello había tenido en cuenta ese dato.

De los Bancos pasó S. S. a los banqueros, y decía que un banquero podía pagar más de 2.000 duros de contribución. Pues, a pesar de eso, ¿qué comparación podría yo hacer entre el banquero de Madrid y el labrador de mi país? Un banquero en Madrid que paga 2.000 duros, tiene un millón de reales en la Caja, y yo pago más que esa contribución un labrador de mi país; no necesita tener más que 70.000 duros. Pero entendiendo de esto, porque ya dije el sábado que no creía que estos aumentos pudiesen servir para otra cosa que para aliviar a los industriales de medios capital.

En punto a consumos no quisiera decir más, porque la habilidad de ellos el Sr. Polo, y hoy me limitaría a suplicar a S. S. que no oche en olvidar que, según el Sr. Ballesteros, las capitales de provincia son de peor

condición para los consumos que los pueblos pequeños. Decía S. S. que por qué me había ocupado de la ganadería y no de la riqueza urbana; esto era porque yo no conozco bien la riqueza urbana; pero S. S. me ha dicho que la distinción que yo propuse ya se había proyectado en el país para aumentar la contribución; ya sé yo que aquí no se proyectan mejoras más que con ese objeto; pero por eso no podía yo que se separaran esas contribuciones, sino que se dividieran los ramos que forman hoy la contribución territorial, quedando esta con la misma cuantía que hoy tiene.

Que no tenemos estadística ni la tendremos nunca; pues entonces debemos suprimir el presupuesto para obtenerla; pero en este punto yo estoy conforme con el Sr. Ballesteros: lo que hay es que yo creo que no la tendremos por la mala manera que se sigue para formarla. Y en cuanto a lo demás que S. S. ha dicho, yo no tengo que contestarlo, porque S. S. se fija en que los pueblos no reclaman, y yo digo que es porque se les pone una mordaza en el momento de que el Juez en sus reclamaciones es la Administración, que es también parte en ellas.

Decía S. S. que el Ministro y el Director no tenían interés en que el repartimiento no fuera bueno; particularmente el Director, como administrador, sí, porque el único objeto de la Administración es el aumento de la masa imponible.

Yo no puedo decir los nombres de esos pueblos que citó el otro día, porque no he de venir a hacer aquí el papel de delator; pero dije eso para demostrar que la Administración estaba ciega ó no quería ver.

Es verdad que me equivocó al fijar la liquidación de los productos de la tierra; yo sé cómo se saca el precio medio; pero creo que hay que tener en cuenta para sacarlo algo más que los datos aritméticos; que hay que atender al fisco, y a las circunstancias, que no se traducen por números.

Si el labrador vende todos sus productos a bajo precio, y se le calcula luego el precio medio por todos los del año, aunque él no haya vendido a los altos, es claro que se le hace un perjuicio.

Voy a la última cuestión, que es para mí la más interesante, y me paré a rechazar el cargo que S. S. me ha hecho por haber traído aquí la cuestión de los propietarios forasteros.

Yo creo, señores, que no podía tratarse de esta cuestión sino ahora, y por consiguiente la he traído. Pero la verdad es que el Sr. Ballesteros no me ha dado razón ninguna para probarme la justicia de esa disposición, que fué lo que yo puse en duda, no su legalidad. S. S. me ha traído una de las bases del sistema tributario que yo no admito; pero a más de todo, esa base no la desarrolló su autor; por consiguiente no la cumplió S. S. con lo que yo le pedía.

¿Qué razones hay para esta exención? La de ausencia de todo provecho para los beneficios de la localidad. Si es la razón de ausencia la que sirve de pretexto, tan ausente está el que cultiva como el que cobra renta. La de aprovechamiento tampoco sirve: todas las mejoras de una localidad redundan en beneficio de sus fincas; y si algo deja de percibir el forastero, se compensa con no contribuir a los recargos municipales de los consumos. ¿Y como se ha fijado ese recargo en solo la tercera parte? Yo no lo comprendo, y desearía que el Sr. Ballesteros me hubiera explicado esto en vez de entrar en la cuestión de legalidad.

El Sr. **LOPEZ BALLESTEROS** (D. Diego): Supone el Sr. Candau que le he reconocido: si S. S. cree esto, yo refiro cuantas palabras puedan incomodar a S. S.

Tampoco he sustruido que S. S. proceda con ligereza; al contrario, creo que tiene mucha inteligencia en estas cuestiones.

En cuanto a los Bancos, yo no he reconocido que no pagan lo bastante; hice una concesión para fundar un argumento, pero no reconocí lo que cree S. S.; y tampoco traté de dar lección a S. S. al hablar de los fondos de reserva; cito un hecho conocido de todos para sacar de él un argumento.

S. S. decía que las cartillas eran malas, y yo decía que S. S. tenía razón si se apreciaban bien todas las circunstancias, pero que tal vez no estuvieran bien apreciadas, y por consiguiente, que para mí algo justificada esa diferencia.

Que yo no he hecho más que decir que había legalidad en lo de los propietarios forasteros; yo creo que desde que hay legalidad, hay ya un principio de justicia, pero también traté de probar que había conveniencia.

Suspendí la discusión, se leyó y pasó a la comisión de la Ley de Rivas, presentada por D. Constantino Ardanz.

Se publicaron las leyes sobre interpretación de dos artículos de la ley electoral, tratado de comercio con Marruecos, quintos que sirvan en las tripulaciones de Guerra, y recompensas de guerra de mar.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión sobre prórroga para el planteamiento de la ley hipotecaria.

El Sr. **SECRETARIO**: Orden del día para pasado mañana los asuntos pendientes.

Se levantó la sesión.
Eran las siete.

PARTIDO OFICIAL.

EXTERIOR.

El *Movitor prusiano* publica el manifiesto Real que anunciamos a nuestros lectores, y cuyo contenido es el siguiente:

«Encargo al Ministerio adopte inmediatamente las disposiciones indispensables para proceder a la elección de los Diputados. La misión de sus Autoridades en este punto se encaminará a la práctica estricta de las prescripciones legales; a explicar claramente a los electores los principios de mi Gobierno, y a desvanecer la influencia de sospechas que tengan por objeto alterar ó prevenir la opinión pública, como sucedió en las últimas elecciones.

«Insisto en sostener los principios expuestos en Noviembre de 1858, y manifestados posteriormente al país en distintas ocasiones, los cuales servirán también en el sucesivo de norma al Gobierno. A fin

de resolver con acierto las dificultades nacidas de erróneas interpretaciones, y desenvolver el espíritu de la Constitución existente, servirán de base a la legislación y a la Administración los principios liberales, teniendo en cuenta que el progreso saludable solo se obtiene procurando, después de un examen reflexivo y prudente de la situación, satisfacer necesidades verdaderas, y hacer uso de los elementos que encierran las actuales instituciones susceptibles de desenvolvimiento. Entonces las reformas legislativas se revestirán de un espíritu realmente conservador, mientras que la irreflexiva precipitación solo produce efectos destructores.

«Cumple a mi deber y a mi sincero deseo asegurar a la Constitución que he jurado y a la verdadera representación del país su completa eficacia, así como poner a cubierto los derechos de la Corona sosteniéndolos en toda su fuerza; porque son indispensables para que Prusia pueda llevar a cabo su misión, ocasionando la debilidad de aquellos, la ruina de la patria. Este convencimiento está grabado además en el corazón de mis súbditos, tratándose por consiguiente de exponer clara y terminantemente mis verdaderos sentimientos en favor de su prosperidad.

«Con respecto a mi política exterior, especialmente mi política alemana, insisto en la opinión que hasta ahora he abrigado. El Ministerio dispondrá lo conveniente para que los principios que dejo manifestados se practiquen en las próximas elecciones, pudiendo entones contar con que los electores adictos a mi persona y a mi dinastía unirán sus esfuerzos para apoyar al Gobierno. Encargo por lo tanto a mi Ministerio expida las instrucciones indispensables a las Autoridades, recordando asimismo a los empleados el cumplimiento de sus deberes especiales.—Guillermo.»

Anuncio de Berlín el 20, con referencia a la *Gaceta nacional*, que el tratado de comercio con Francia se concluirá al día siguiente, conteniendo la cláusula de que, en caso de opción por parte de algunos Estados del Zollverein, el tratado se planteará definitivamente en el mes de Enero de 1866 entre Francia y Prusia.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy, según costumbre de todos los años, habrá en Palacio capilla pública, a la que asistirán SS. MM.

El Sr. D. Tomás Rodríguez Rubí, Director general de Beneficencia y Sanidad, acompañado de su Secretario el Auxiliar del Ministerio de la Gobernación D. Rafael Maldonado, ha dado principio a la visita que va a girar a algunas de nuestras provincias, con el objeto de enterarse minuciosamente de las necesidades de estas en los respectivos ramos de Beneficencia y Sanidad que le están confiados. Hace pocos días visitó la provincia de Guadalupe; el 14 volvió de la de Toledo, en donde ha permanecido cuatro días, viendo en ellas todos los establecimientos benéficos, y estudiando y penetrándose de las mejoras que en dicho ramo pueden introducirse, y últimamente ha pasado a Andalucía.

Uno de los objetos más curiosos que España va a enviar a la Exposición de Londres es una mano mecánica, obra de un artista andaluz, la que mediante el movimiento que la voluntad de la persona manea impulsa al brazo ó ante brazo, se abre y se cierra; coge y retiene los objetos más pequeños; escribe y ejecuta todo cuanto puede hacer una mano natural movida por músculos y nervios. El inventor ha demostrado ayer la perfección de su aparato delante del Sr. Ministro de Fomento y de los principales empleados del Ministerio, para lo que, habiendo cerrado primero el puño, cubriéndolo con un paño, y ajustándose la mano natural hasta el punto de coger 2 rs. de encima de una mesa, con asombro de todos los presentes.

Según dice un periódico, ya se están haciendo las mediciones y nivelaciones para el nuevo canal que, derivando del Jarama, irá a introducir sus aguas en el del Lozoya por cima de la presa del Pontón de la Oliva, supliendo de este modo la escasez que en verano puede tener el Lozoya. El nuevo canal tendrá unas dos leguas de trayecto.

ANUNCIOS.

COMPañIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE DE ESPAÑA.—El Consejo de Administración de esta Compañía tiene el honor de convocar a los señores accionistas de la misma para la junta general ordinaria que debe celebrarse el sábado 24 de Mayo próximo, a la una de la tarde, en sus oficinas de Madrid, calle de Fuencarral, núm. 2.

De conformidad con los estatutos, la junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan mayor número de acciones, con tal de que estas no bajen de 50.

Los señores accionistas que deseen formar parte de la junta general deberán depositar sus acciones 20 días por lo menos antes del señalado para la celebración de aquella, ó sea antes del 4 de Mayo próximo.

En Madrid, en la Caja de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, calle de Fuencarral, núm. 2.

En Paris, en la de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Francés, place Vendôme, 15.

Los depósitos se recibirán gratis todos los días no feriados, desde las diez de la mañana a las tres de la tarde. Madrid 23 de Marzo de 1862.—El Secretario general, Antonio Mendez de Vigo.

El Consejo de Administración de esta Compañía tiene el honor de convocar a los señores accionistas de la misma a una junta general extraordinaria que debe celebrarse el sábado 24 de Mayo próximo, a las tres de la tarde, en el local de sus oficinas de Madrid, calle de Fuencarral, núm. 2.

Dicha junta general extraordinaria es convocada para Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 108.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 91.

Acciones del Banco de España, no publicado, 208 p.

Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, id., 2.015.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteo, id., 995 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteo, a 137 1/2 por 100, id., 10.200 d.

Idem de la Compañía del ferrocarril de Córdoba a Sevilla, id., 1.425 p.

Acciones del ferrocarril de Zaragoza a Pamplona, idem, 1.625 d.

Obligaciones de id. id., id., 960 d.

Idem del ferrocarril de Montblanch a Reus, id., 950.

CAMBIO.

Londres a 90 días fecha, 50-15 p.

Paris a 3 días vista, 5-22 p.

PLAZAS DEL REINO.

Plaza	Dañó	Beneficio	Dañó	Beneficio
Albacete	par.	Lugo
Alicante	par.	Malaga	5/8 p.	...
Asturias	par.	Murcia	1/4	...
Avila	par.	Orense	3/4 p.	...
Balears	1/2	Oviedo	1/4	...
Barcelona	par p.	Palencia	1/2	...
Bilbao	1/4 p.	Pamplona	1/4	...
Burgos	1/4 d.	Pontevedra	1 p.	...
Caceres	...	Salamanca	3/4 p.	...
Cádiz	1 p.	San Sebastian
Castellón	...	Tan.	1/4 d.	...
Ciudad-Real	5/8	Santander	1/4 p.	...
Córdoba	3/4 p.	Santiago	1/4	...
Coruña	3/4	Segovia	par.	...
Cuenca	...	Sevilla	1 p.	...
Gerona	...	Soria	3/4 d.	...
Granada	5/8	Tarragona	1/2	...
Guadalajara	par p.	Teruel	1/2	...
Huesca	...	Toledo	1/2	...
Jaca	...	Valencia	1/2	...
Jen.	3/4	Valladolid	1/8	...
León	1/4 p.	Vitoria	par.	...
Lérida	...	Zamora	5/8 p.	...
Logroño	...	Zaragoza	1/4 d.	...

ratificar, en cuanto las necesidades de la Compañía lo exijan, lo acordado en la anterior del 12 de Setiembre de 1860 relativamente a las emisiones de obligaciones, y para aprobar las operaciones de esta clase que el Consejo de Administración en su virtud tiene acordadas dentro de los límites marcados en las leyes de 11 de Julio de 1860 y de 29 de Enero último.

Segun el art. 39 de los estatutos, podrán concurrir a la junta todos los accionistas portadores de 50 acciones ó a los menos.

Los señores accionistas que deseen formar parte de la junta deberán depositar sus acciones 15 días por lo menos antes del señalado para la reunion de aquella, ó sea antes del 9 de Mayo próximo.

En Madrid, en la Caja de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, calle de Fuencarral, núm. 2.

En Paris, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Francés, place Vendôme, 15.

Los depósitos se recibirán gratis todos los días no feriados, desde las diez de la mañana a las tres de la tarde. Madrid 23 de Marzo de 1862.—El Secretario general, Antonio Mendez de Vigo.

ARRIENDO DE PASTOS.—SE SACAN A REMATE los de la dehesa cercada titulada de los Caños, en el término de Manzanares el Real, propia del Excmo. Sr. Duque de Parana. Es toda llana, con pastos de siego y riego, arbolado de fresno, encinares y castaños. Su cabida 500 fanegas. Se admitirán proposiciones hasta el día 30 del presente mes de Marzo, en que se celebrará un doble remate a las doce por pliegos cerrados, en Madrid, oficinas de S. E., Leganitos, 54, y en su casa-Administración en la villa de Colmenar Viejo. Serán desechados todos los que no vayan acompañados de una carta de pago de 4.000 rs. vn., que quedará como fianza del mejor postor hasta la aprobación definitiva de S. E. y otorgamiento de escritura pública, siendo devuelta en el acto a los demás. El precio mínimo 15.000 rs. vn. Los gastos de cuenta del rematante. Los pliegos de condiciones en los puntos indicados.—El Contador, Isidoro Gonzalez. 1450-1

COMPañIA DEL FERRO-CARRIL DE CORDOBA A SEVILLA.—El Consejo de administración de esta sociedad tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que la junta general ordinaria tendrá lugar el 26 de Mayo próximo a la una de la tarde, en el domicilio de la sociedad, calle de Fuencarral, núm. 2, con objeto de oír la memoria que el Consejo la presenta sobre la situación de los negocios sociales.

También se ocupará la junta de la reforma del art. 20 de los estatutos, a fin de ponerle en consonancia con las leyes de 11 de Julio de 1860 y 29 de Enero de 1862, y la Real orden de 17 de Febrero último, y para que los honores y créditos ya votados por las anteriores juntas generales se confirmen en la parte que sea necesaria. Igualmente se ocupará la junta general del examen de cuentas que tendrá a la vista.

Los señores accionistas que quieran concurrir a la junta podrán depositar sus títulos, en Madrid en la Caja de la sociedad, calle de Fuencarral, núm. 2, ó en Paris en la sociedad general de Crédito Mobiliario Francés, hasta el día 6 del próximo mes de Mayo, según dispone el artículo 35 de los estatutos.

Madrid 24 de Marzo de 1862.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, R. Gomez y Sarraiz. 1622-3

COMPañIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCAZAR.—La Junta de gobierno de la referida compañía, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de sus estatutos, ha acordado convocar a junta general de accionistas para el día 6 de Abril próximo, a las doce de la tarde, en las oficinas de la compañía, calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo de la izquierda.

Con arreglo al art. 15 de los expresados estatutos, tendrán voz y voto en dicha junta los accionistas que acrediten poseer al menos 10 acciones adquiridas con tres meses de anticipación a su celebración, y los que, siendo poseedores de menor número, reúnan la representación de otros, bastante a componerlo. No se podrá concurrir por medio de apoderado, no siendo este accionista, y aun en este caso, se hará constar la representación por medio de poder en toda regla, no siendo suficientes las simples cartas de autorización.

Toledo lo que se previene a los interesados para su gobierno, a fin de que acudan a las oficinas de la compañía a recoger la papeta de entrada, previa presentación de los documentos de propiedad de las acciones que poseen.

En las indicadas oficinas, y en virtud de lo que previene el art. 8.º del reglamento, se hallará de manifiesto el balance general de la compañía al 31 de Diciembre de 1861, con el fin de que puedan examinarle los señores accionistas.

Madrid 21 de Marzo de 1862.—El Secretario, F. B. de las Heras. 1620-4

EN LA ESTRELLA DEL NORTE, CARRETERAS, 37, tienda y almacén, cuarto principal, se hace almona la del descuento del 25 por 100 de los precios marcados. El almacén está abierto hasta las ocho de la noche. Dicho establecimiento se traslada a la calle del Cármen, número 24. 1623-3

SOCIEDAD AZUCARERA PENINSULAR.—La junta directiva de esta Sociedad ha acordado convocar para reunion de señores accionistas de la misma, y continuar la general ordinaria que se celebró el día 23 de Febrero último, el domingo 30 del actual, a las once de la mañana, en la Carrera de San Jerónimo, núm. 40.

Lo que se hace saber por el presente, según reglamento. Madrid 23 de Marzo de 1862.—El Presidente, Antonio de Murga. 1617

SUBASTA DE UN MOLINO ACEITERO.—El día 30 del corriente Marzo tendrá lugar la venta en pública subasta (a voluntad